

Señores

**JUZGADO 002 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

PUERTO LOPEZ

j02prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ACCIÓN: TUTELA**  
**RADICADO: OFICIO Nro. 725 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
**ACCIONANTE: NO REGISTRA**  
**ACCIONADO: NO REGISTRA**  
**ASUNTO: TRASLADO SIN ANEXOS**

Respetado Juez:

**JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.085.251.376 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 210.417 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder a mi conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, dentro del término fijado por el H. Despacho, me permito rendir informe respecto de los hechos de la acción constitucional en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, la notificación de las providencias que se dicten dentro del trámite de toda acción de tutela, implica un proceder por parte del juez de tutela no sólo formal sino material de lo contenido dentro del libelo de tutela, pues de lo contrario el cumplimiento de la norma en mención no garantizaría a plenitud el derecho al **debido proceso**, aun cuando la intervención de una de las partes sea como tercero, pues como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, quién actúa como tercero con interés legítimo se le debe respetar el debido proceso, el cual se garantiza con **la notificación real y eficaz de la providencia**, y mucho más cuando esta entidad se encuentra en la posibilidad de participar como un eventual condenado en la resolución del fallo.

Al respecto, la Corte Constitucional en auto 011 de 1997 expresó lo siguiente:

*"...En los casos en que por vía de tutela se controvierte la legalidad de una decisión judicial o administrativa, el acto de la notificación a terceros con interés legítimo adquiere especial trascendencia, pues no podría tramitarse válidamente la acción sin que hubiesen sido llamados quienes fueron parte en la relación jurídica, toda vez que los mismos*

**resultaron afectados, favorable o desfavorablemente, con la decisión controvertida** y, por tanto, su no participación en la acción de tutela sería una violación flagrante de su derecho de defensa, violación aún más notoria si el juez constitucional, al encontrar probada la vía de hecho, modifica o revoca tal decisión...". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De igual manera, la Corte Constitucional resalto en auto No. 027 de 1995, lo siguiente:

"...La notificación puede hacerse por diversos medios: personalmente, por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc. En síntesis, **por un medio expedito**, que no dilate innecesariamente el trámite; **y eficaz**, que garantice que la persona a quien se deba notificar tenga un **conocimiento real** de la providencia. Sólo así se cumplen dos objetivos fundamentales: la celeridad y el respeto al derecho de defensa, y la notificación deja de ser un formalismo inútil. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)

No es posible adelantar válidamente un proceso de tutela cuya finalidad es desconocer actos jurídicos, sentencias o providencias judiciales, ejecutoriadas, o actos administrativos, sin la citación de quienes participaron en tales actos, o se encuentran en una situación jurídica concreta en virtud de ellos. La nulidad que se observa es consecuencia de la violación del artículo 29 de la Constitución, porque la falta de notificación implica la violación del derecho de defensa. Esto se entiende fácilmente si se tiene en cuenta que quienes han intervenido en un proceso judicial, o derivan derechos de una providencia, lo mismo que aquellos que los derivan de un acto administrativo, están llamados a intervenir necesariamente en el proceso de tutela encaminado a dejar sin efecto la decisión judicial o administrativa...". (Subrayado fuera de texto).

## 2. SOLICITUD

En consecuencia, solicito ampliar la información suministrada mediante correo electrónico con el fin de pronunciarnos respecto de la providencia a notificar, y efectivamente de ser necesario, ejercer el derecho de defensa que compete a esta Entidad, en virtud del artículo 29 superior por el hecho de haber sido presuntamente vinculada dentro de la acción de tutela en referencia, puesto que, NO se recibió el

archivo adjunto de la providencia o del Oficio Nro. 725 del 14 de septiembre de 2022 a notificar en un formato que permita su apertura.

RV: Envío Oficio Nro. 725 del 14 de septiembre de 2022

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>  
Para: Radicación de Entrada3  
F151 Of.RequisADRES.pdf  
etbcj-my.sharepoint.com

Responder Responder a todos Reenviar  
viernes 16/09/2022 12:29 p. m.

De: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto Lopez <02prctoplopez@cendof.ramajudicial.gov.co>  
Enviado el: viernes, 16 de septiembre de 2022 12:27 p. m.  
Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>  
Asunto: Envío Oficio Nro. 725 del 14 de septiembre de 2022

Cordial saludo,

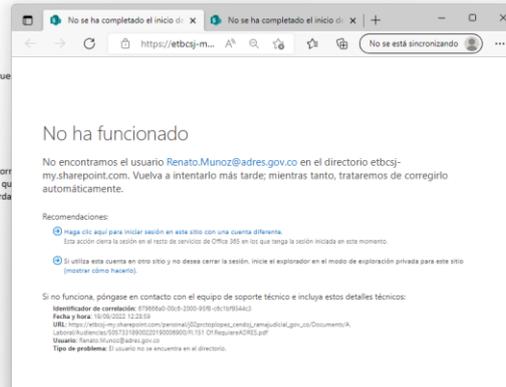
De manera atenta, remito el oficio Nro. 725 del 14 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Pue

Atentamente,

Andrea Murcia

Citador III

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo, podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardar



Cordialmente,

**JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO**

Abogado

Oficina Asesora Jurídica

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –  
ADRES

Elaboró: R Muñoz.